

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2716/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024
[PRIMERA SALA]



RESUMEN CIUDADANO [VERSIÓN PÚBLICA]

Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 2716/2024](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]
Interactúa con la versión pública del proyecto en app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

En este caso, la Primera Sala conoció la situación del dueño de tres perros envenenados con salchichas contaminadas con alcaloide, colocadas en un área común de una privada. Dos perros murieron mientras que el otro sobrevivió. Por esos hechos la persona involucrada en el envenenamiento fue condenada por tres delitos cometidos en contra de los animales, con la agravante de “utilización de métodos crueles”. El sentenciado, inconforme con la sentencia que fue confirmada en segunda instancia, promovió un juicio de amparo directo al que se adhirió la parte ofendida, en donde un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, concedió el amparo al sentenciado al considerar que la citada agravante vulnera la prohibición de doble pena que regula el artículo 23 de la Constitución Política del país (principio *non bis in idem*).

La Suprema Corte conoció del caso porque el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión cuestionando el análisis de constitucionalidad del Tribunal Colegiado, respecto de la agravante de utilización de métodos crueles, prevista en el artículo 246-D QUARTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

El proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat reconoce la constitucionalidad del artículo impugnado que contiene la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles”, porque lo que el legislador sanciona de manera más grave es el empleo de métodos que desvalorizan en mayor medida el bienestar y la dignidad de los animales, lo cual repercute en la percepción social que se tiene en cuanto a la importancia de tratar a todos los seres vivos con compasión y respeto.

Por ello, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado de Circuito para que reevalúe si en este caso se utilizaron métodos crueles.

Posibles preguntas

- 1. ¿Cuál es la diferencia entre maltrato animal y crueldad animal?** La diferencia está en la intención. El maltrato ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin intención. En la crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, a veces buscando placer o beneficio.
- 2. ¿Por qué la crueldad animal no es un método cruel en sí?** Porque la crueldad se refiere a la intención de causar dolor o sufrimiento, mientras que el método es la forma específica que se elige para hacerlo, agravando el impacto sobre el animal.
- 3. ¿Por qué es constitucional imponer penas más severas por usar métodos crueles?** Porque el uso de métodos crueles no solo aumenta el sufrimiento físico y psicológico del animal, sino que también degrada su dignidad. Castigar más severamente no viola el principio de doble pena (*non bis in idem*), ya que se sanciona el método adicional, no el mismo acto dos veces.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2716/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024
[PRIMERA SALA]

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2716/2024**

QUEJOSO: PERSONA “B”

**TERCERO INTERESADO, QUEJOSO
ADHESIVO Y RECURRENTE
PRINCIPAL (PARTE OFENDIDA):
PERSONA “A”**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

Colaboradora: Manuela Silvano Vázquez

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 13 de junio de 2021, una persona dejó trozos de salchicha que contenían una sustancia alcaloide en las jardineras del área común de una privada, con la intención de que tres caninos los consumieran, lo cual ocurrió. Ello les produjo una intoxicación, por lo que dos de esos animales murieron y el tercero quedó afectado.

Por tales hechos, a la persona involucrada se le instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que se le dictó una sentencia condenatoria por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales, imponiéndole una pena de 10 años, 6 meses de prisión, entre otras sanciones. En apelación se confirmó la sentencia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, al cual se adhirió la parte tercera interesada. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo que regula una de las agravantes en estos delitos es constitucional, pues vulnera el principio de prohibición de doble punición que deriva del artículo 23 constitucional. Asimismo, negó el amparo adhesivo.

En desacuerdo, el quejoso y el tercero interesado interpusieron sendos recursos de revisión, pero sólo se admitió el último de ellos.

| Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|---|--|-------|
| I. COMPETENCIA | Esta Primera es legalmente competente para conocer del presente asunto | 16-17 |
| II. OPORTUNIDAD | La presentación del recurso de revisión es oportuna | 17-18 |
| III. LEGITIMACIÓN | El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada | 18 |
| IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO | El recurso es procedente para analizar el reclamo de inconstitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 246-D QUARTER, del Código Penal de Querétaro a la luz del artículo 23 constitucional | 18-23 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | La norma impugnada no vulnera el principio <i>non bis in idem</i> | 23-50 |
| VI. DECISIÓN | PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida SEGUNDO. Se devuelven los autos al Tribunal Colegiado para que aplique lo resuelto en esta ejecutoria | 50-51 |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2716/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024
[PRIMERA SALA]

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2716/2024**

QUEJOSO: PERSONA “B”

**TERCERO INTERESADO, QUEJOSO
ADHESIVO Y RECURRENTE
PRINCIPAL (PARTE OFENDIDA):
PERSONA “A”**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y
EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2716/2024**, interpuesto por el señor **Persona “A”** en contra de la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil veinticuatro que el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito emitió en el juicio de amparo directo **número de amparo directo** de su índice.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la agravante prevista en el artículo 246-D QUARTER, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulnera el principio *non bis in idem*.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos¹.** El trece de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, el señor **Persona “B”** dejó trozos de salchicha que contenían una sustancia alcaloide en las jardineras del área común de la **nombre de un fraccionamiento privado**, colonia **nombre de colonia, nombre de entidad federativa**, con la intención de que **Canino “A”, Canino “B” y Canino “C”**, caninos propiedad del señor **Persona “A”**, los consumieran.
2. A las trece horas con cuarenta minutos de ese mismo día, los caninos del señor **Persona “A”** ingirieron los trozos de salchicha mientras realizaban un ejercicio de reconocimiento en el área común. Derivado de lo anterior, **Canino “A”** y **Canino “B”** fueron declarados muertos a pesar de haber recibido atención veterinaria de urgencia.
3. Por su parte, **Canino “C”** presentó lesiones a consecuencia de la intoxicación que sufrió por el consumo de esta sustancia alcaloide, pues evacuó sangre después del evento, pero logró vivir.
4. **Carpeta judicial número de carpeta judicial.** Por estos hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio con número único de causa **número de causa** en contra del señor **Persona “B”**.
5. **Sentencia de primera instancia.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor **Persona “B”**, en la que se le impuso, entre otras, una pena de **diez años, seis meses de prisión**, el pago de

¹ Los hechos se retoman de los antecedentes del acto reclamado descrito en la sentencia de amparo directo **número de amparo directo** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Página 4.

una multa y de la reparación del daño², por su responsabilidad penal en la comisión de los siguientes delitos³:

- Dos delitos cometidos **contra los animales agravado**, previsto y sancionado por el artículo 246-D BIS, en relación con el párrafo cuarto, y 246-D QUARTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente en la época de los hechos, en agravio de los caninos de nombres **Canino “A”** y **Canino “B”**.
- Otro delito cometido **contra los animales agravado**, previsto y sancionado por el artículo 246-D BIS, en relación con el párrafo segundo, y 246-D QUARTER, fracción II, del Código Penal para el

² En el rubro de reparación del daño, se condenó al señor **Persona “B”** al pago de las siguientes cantidades:

1. **Primera cantidad de dinero en números** (**Primera cantidad de dinero en letras**), por concepto del pago del precio del canino **Canino “A”**, a favor de su dueño.
2. **Segunda cantidad de dinero en números** (**Segunda cantidad de dinero en letras**), por concepto del pago del precio del canino **Canino “B”**, a favor de la parte ofendida.
3. **Tercera cantidad de dinero en números** (**Tercera cantidad de dinero en letras**), por concepto de daño material, a favor de **Persona “C”**, quien erogó esa cantidad derivado de la atención veterinaria brindada a los tres caninos, así como por la cremación de los dos que murieron.
4. **Cuarta cantidad de dinero en números** (**Cuarta cantidad de dinero en letras**), por concepto de atención psicológica brindada a **Persona “A”**, derivada del hecho delictivo que nos ocupa.
5. **Quinta cantidad de dinero en números** (**Quinta cantidad de dinero en letras**), por daño moral causado a **Persona “A”**, como parte ofendida.
6. Finalmente, dejó a salvo los derechos de la parte ofendida para que en ejecución de sentencia se determine el *quantum* de la atención médica veterinaria brindada al canino **Canino “C”**, derivada del tratamiento que requirió en una primera consulta y con motivo de las lesiones que se le fueron occasionadas.

³ **Artículo 246-D BIS.** [...]

Al que realice **actos de crueldad** o los promueva **en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones**, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]

Artículo 246-D QUARTER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes [...]

II. Si se utilizan métodos crueles; o [...]

Revisa los artículos de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=Z2KQGbV57qXJ9m1KmnyTTBLsOaF98tgaH6w8hwHugNRpWyhdLD9xKqSbvM8oyuVMNm/gjJFDVTRHToERsw1LBFTOWwAzvL7+9buDHhHIVpEofZTi6lGlaDLQLlbwYK> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Estado de Querétaro, vigente en la época de los hechos en agravio del canino de nombre **Canino “C”**.

6. **Recurso de apelación número de toca penal.** Inconforme, el señor **Persona “B”** interpuso a través de sus defensoras públicas y particulares sendos recursos de apelación, de los que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro conoció, quien lo registró como toca penal acusatorio **número de toca penal**. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Penal responsable **confirmó** el fallo condenatorio.
7. **Demandado de amparo directo.** En contra, el diez de marzo de dos mil veintitrés, el señor **Persona “B”** presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:
 - a) Los artículos 246-D BIS, 246 D-TER⁴ y 246 D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.
 - b) La responsable estableció de manera inédita y novedosa el elemento consistente en “herramienta de trabajo”, el cual no existe en el tipo penal por el que se formuló la acusación.

⁴ **Artículo 246-D TER.** Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;
- III. Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y
- IV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Revisa los artículos de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=Z2KQGbV57qXJ9m1KmnyTTBLsOaF98tgaH6w8hwHugNRpWyhdLD9xKqSbybM8oyuVMNm/gjJFDVTRHToERsw1LBFTOWwAzvL7+9buDHhHIVpEofZTi6lGlaDLQLlbwYK> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- c) El acto reclamado vulnera el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política del país ante una falta de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que el tribunal unitario inobservó las inconsistencias en el trato de los caninos con pérdida de vida, tanto en la necropsia como en la recolección de indicios.
- d) Se debió descartar de valoración las pruebas que devinieron del mal manejo de los cuerpos de los caninos al no cumplirse con las exigencias para su preservación, ni ser susceptibles de perfeccionamiento, convalidación y repetición dada su naturaleza.
- e) La responsable aceptó que hubo un defecto en la recolección material, sin embargo, consideró que tal circunstancia no conduce a su ilicitud.
- f) No se actualizó el delito al no acreditarse el nexo causal del hecho por el que se le acusó, aunado a que se le condenó por una acusación diferente a la de la fiscalía.
- g) Con las pruebas desahogadas en el juicio no se acreditó su responsabilidad penal, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, se le debió absolver. La responsable tenía la obligación de reparar oficiosamente las violaciones a sus derechos fundamentales conforme a lo establecido en la jurisprudencia **17/2019⁵**.
- h) La condena impuesta no se encuentra ajustada a derecho y vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional.

8. Trámite del amparo directo. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

⁵ Décima Época. Registro digital 2019737. De rubro: “**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO**”. Contradicción de tesis **311/2017**. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019737> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Vigésimo Segundo Circuito conoció de la demanda de amparo con el número de expediente **número de amparo directo**.

9. Amparo directo adhesivo. Por su parte, el ofendido y tercero interesado **Persona “A”** promovió amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado de Circuito admitió la demanda mediante auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que, en síntesis, expuso lo siguiente:

- a)** El argumento sobre la vulneración del principio de taxatividad es inatendible por ser impreciso. El numeral 246 D-TER establece de manera clara y bastante sobre lo que debe entenderse como animal doméstico, maltrato animal y crueldad animal, los cuales pueden explicarse por la Real Academia de la Lengua Española. Lo anterior, incluso, acorde con la doctrina establecida por la Suprema Corte en la jurisprudencia **54/2014** sobre el principio de taxatividad⁶.
- b)** El argumento del quejoso en el que indica que jamás realizó conducta que sea tipificada como delito y que tampoco existe elemento probatorio, se encuentra superado por el señalamiento de los testigos que lo reconocen como la persona que colocó los objetos en las jardineras.
- c)** La forma en la que fueron ultimados los caninos debe considerarse como un método cruel, porque rompen con las disposiciones contempladas en la norma y en los mecanismos que se han establecido para garantizar el trato digno y respetuoso a las especies animales y las formas de sacrificio en las Normas Oficiales Mexicanas con registro NOM-033-ZOO-1195 y NOM-033-SAG/ZOO-2024, así como en la Ley de Protección Animal y el Código Ambiental, ambos en el Estado de Querétaro.

⁶ Décima Época. Registro digital 2006867. De epígrafe: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**” Amparo directo en revisión **583/2013**. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- d) Los argumentos del sentenciado carecen de toda lógica, fundamentación y coherencia interna y externa para desvirtuar una práctica forense que fue llevada a cabo de manera adecuada y que no fuera refutada por ningún testigo o por el sentenciado a través de su defensa.
- e) La transgresión a la cadena de custodia no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia, pues la ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba y la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma, por lo que aquellos no perderán su valor a menos que la autoridad verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia.
- f) Acorde a la prueba científica, objetiva, válida, lícita, lógica y racional, quedó plenamente acreditado el delito cometido en contra de los animales agravado, así como su responsabilidad en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia quedó superado.
- g) En cuanto al argumento de que existió una indebida fundamentación y motivación para su condena es inatendible, porque la acusación contó con prueba debidamente desahogada y la jueza en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento la tomó como base para su sentencia, tal como lo establece el artículo 20, apartado A, constitucional.

10. Sentencia del amparo directo. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en suplencia de la queja el Tribunal Colegiado **concedió la protección constitucional**, bajo las siguientes consideraciones:

A) Violaciones acontecidas en etapas previas a juicio oral

- a) Es infundado lo relativo a que son incorrectas las afirmaciones de la responsable al avalar la licitud de la evidencia material incorporada a juicio cuando existen irregularidades en la cadena de custodia, pues de acuerdo a la contradicción de tesis **259/2019**, el hecho de que los indicios se recolectaran por particulares no genera *per se* su ilicitud, porque en su obtención no se vulneraron los derechos del quejoso ni tampoco perdieron su valor probatorio al no haberse demostrado en juicio que fueron modificados o alterados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar los hechos.
- b) Por tanto, la evidencia material incorporada se encontraba en condiciones de ser utilizada válidamente como prueba de cargo al momento de emitir la sentencia.

- c) A la luz del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la tesis **CCXCV/2013**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de cadena de custodia tiene que ver con una cuestión de valor y no de ilicitud probatoria⁷. Por lo que no se actualiza la exclusión probatoria pretendida. Además, la responsable advirtió que la jueza de enjuiciamiento confrontó la evidencia con el resto del material probatorio.

B) Análisis de las formalidades del procedimiento

- d) Contrario a lo alegado por el quejoso, se respetó el derecho fundamental del debido proceso, tanto por el cumplimiento de sus formalidades esenciales, como por el reconocimiento de sus garantías mínimas en el proceso penal, conforme a las tesis **LXXVI/2005**⁸, **47/95**⁹ y **11/2014**¹⁰, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Décima Época. Registro digital 2004653. De rubro: “**CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR**”. Amparo directo **78/2012**. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004653> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁸ Novena Época. Registro digital 177539. De título: “**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**”. Amparo directo en revisión **166/2005**. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177539> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁹ Novena Época. Registro digital 200234. De epígrafe: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. Amparo directo en revisión **1694/94**. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰ Décima Época. Registro digital 2005716. De rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”. Amparo directo en revisión **1009/2013**. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

C) Principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad

- e) A la luz de la doctrina establecida en las acciones de inconstitucionalidad **59/2021** y su acumulada **66/2021¹¹** y **196/2020¹²** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis, es **infundado** el argumento de que los artículos 246-D BIS, TER y QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el principio de **taxatividad** porque la legislación cuenta con los elementos inequívocos, siendo suficientemente clara y precisa como para identificar la conducta prohibida, las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas y el resultado provocado.

Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹¹ Resuelta en sesión de 1º de marzo de 2022. Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 222 Bis, fracción II, en su porción normativa “o portando instrumentos peligrosos”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 848, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281447> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281850> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹² Fallada en sesión de 11 de mayo de 2021. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272941> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- f) En el diverso artículo 246-D TER del código citado, el legislador definió explícitamente qué se debe entender por “animal doméstico”, “animal feral”, y “maltrato animal”.
- g) El contenido de las normas impugnadas no requiere que para hallar su significado se tenga que recurrir a técnicas integradoras del derecho como la analogía y la mayoría de razón pues basta con la descripción que el propio legislador estableció para entenderlas con suficiente previsión y de manera racional.

D) Vulneración al principio non bis in idem

D1. Unidad de acción

- h) En el caso se puede establecer que existe una **conducta**: dejar intencionalmente salchichas envenenadas para causar daño a diversos canes. Un **resultado material**: la muerte de dos perros y lesiones a otro. Además un **nexo causal**: que es la relación entre la conducta y el resultado material constituido con las pruebas de juicio.
- i) Fue incorrecto y violatorio de derechos fundamentales que la jueza de enjuiciamiento y la responsable consideraran que el hecho atribuido constituye tres delitos autónomos e independientes, así como haberlo sancionado bajo la figura jurídica del concurso ideal de delitos porque la conducta atribuida constituye una unidad de acción que se encuentra tipificada en el artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, conforme a la hipótesis más intensa o gravosa a la libertad persona materia de acusación.

D2. Doble sanción

- j) Tampoco es dable además imponer la circunstancia calificativa del artículo 246-D BIS QUARTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro relativa a que **se utilicen métodos crueles puesto que la crueldad ya está prevista en sí misma por el legislador en la hipótesis normativa del párrafo cuarto**, en relación con el segundo párrafo del numeral 246-D BIS, en concordancia con el 246-D TER, fracción III, del referido código.
- k) El legislador desde la creación del tipo penal de maltrato animal **no consideró a la crueldad animal como un delito autónomo, sino más bien como un medio comisivo o modalidad**.

- I) Los delitos contra los animales constituyen una unidad, es decir, un género que se integra por diversas modalidades o hipótesis normativas en las que alternativa y casuísticamente pueden incurrir los agentes o sujetos activos del delito, por lo que se trata de un solo delito.
- m) El delito contra los animales puede configurarse por una o varias modalidades que, aun con características típicas autónomas, no constituye sino variantes de un mismo y único delito, cuya unidad subsiste a pesar de que el sujeto activo incurra en varias de esas formas, las cuales, en todo caso, influyen para la fijación de la pena respectiva.
- n) Las diversas hipótesis y su actualización son partes o estados de un proceso tendiente a causar daño a los animales, lesionándose así un mismo bien jurídico tutelado, por lo que las mismas solo difieren en grado, dependiendo del daño consumativo o del resultado causado, pero el delito es uno.
- o) El delito contra los animales se puede materializar bajo la modalidad de maltrato o crueldad, y se pueden gravar las conductas según la lesión o el resultado causado.
- p) No es válido ni constitucional que el juzgador aumente la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte de los animales por la utilización de métodos crueles, cuando la crueldad es precisamente el medio comisivo que actualiza el delito de maltrato animal, de manera que la calificativa vulnera el artículo 23 de la Constitución Política del país al autorizar la imposición de una doble pena o sanción al infractor, ya que vuelve a calificar la misma conducta, traducida en la crueldad hacia los animales.

D3. Multa única o fija

- q) Es **inconstitucional el párrafo cuarto del artículo 246-D BIS** del citado código, que establece que la sanción pecuniaria es alternativa de la imposición de ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad porque señala una pena única o fija al no prever un mínimo y un máximo de sustitución, sin que se permita el uso del arbitrio del juzgador, atendiendo a las particularidades del caso concreto y específico.

E) Reparación del daño

- r) No está debidamente justificado el monto de la condena impuesta al quejoso por el pago del precio de los caninos **Canino “A”** y **Canino “B”**, pues para establecer el monto respectivo se consideró el testimonio recabado de dos médicos veterinarios, así como del subcoordinador de la Cruz Roja Mexicana, quien es paramédico de profesión.
- s) En virtud de que no se cuenta con bases suficientes y plenamente justificadas para establecer el monto de la condena impuesta por el pago del preciso de ambos caninos, se concedió el amparo al quejoso para que ejecución de sentencia los conceptos a considerar se limiten a establecer el costo o valor comercial de adquisición de cachorros de las características de los canes que murieron, su entrenamiento, alimentación y atención veterinaria durante dos años y medio, observando para ello los principios que rigen en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral, específicamente el de contradicción e igualdad procesal, para tal fin.
- t) Acorde al principio general de derecho *non reformatio in peius*, la condena que finalmente se fije en la etapa de ejecución, no podrá ser mayor a los montos que se establecieron por concepto del precio que se determinó en la condena.

11. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado ordenó que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra, siguiendo los lineamientos siguientes:

- a) Que se tuviera por actualizado **un solo delito** y que debe ser sancionado conforme al último párrafo del artículo 246-D BIS, del Código Penal del Estado de Querétaro, vigente al momento de los hechos¹³.

¹³ Artículo 246-D BIS. [...]

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=Z2KQGbV57qXJ9m1KmnyTTBLsOaF98tgaH6w8hwHugNRpWyhdLD9xKqSvbM8oyuVMNm/gjJFDVTRHToERsw1LBFTOWwAzveL7+9buDHhHIVpEofZTi6lGlaDLQLlbwYK> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- b)** Se debe determinar el grado de reproche respectivo e individualizar la pena que corresponda, en el entendido de que no existe impedimento para que la responsable en su caso modifique el grado de culpabilidad o de reproche al imponer nuevamente la pena que considere correspondiente.
- c)** La pena de prisión no podrá exceder de cinco años, que como máxima se prevé en el artículo 246-D BIS, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, y se debe pronunciar sobre la procedencia de algún beneficio sustitutivo de la pena de prisión o de la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad que decida imponer, con plenitud de jurisdicción; y,
- d)** Reitere la condena a la reparación del daño, con excepción de la impuesta por concepto del precio de los caninos que murieron, de la cual deberá pronunciarse en términos de la sentencia de amparo.

12. Respecto del **amparo adhesivo del tercero interesado**, el Tribunal Colegiado lo negó al sostener que son **inoperantes** los argumentos del quejoso adhesivo por limitarse a señalar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado. Esto, de conformidad a la jurisprudencia **78/2014¹⁴**.

13. Recurso de revisión. Inconforme, el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, el señor **Persona “A”, tercero interesado**, interpuso un recurso de revisión en el que expuso los siguientes agravios:

¹⁴ Décima Época. Registro digital 2008072. De título: “**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO**”. Contradicción de tesis **136/2014**. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Olga Sánchez Cordero.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008072> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- a) En la sentencia recurrida se desconocen los derechos de los animales reconocidos constitucional e internacionalmente, así como los derechos de las víctimas indirectas.
- b) Se confunden las modalidades en la conducta típica con las formas y medios de ejecución, los que a la postre, generan las circunstancias modificadoras en la conducta que atenúan o agravan las penas.
- c) Se inobservó la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 que contempla los métodos y supuestos en los cuales se puede considerar la muerte no natural de un animal y los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales.
- d) Se inaplicó la normatividad especial sin señalar las razones por las cuales no debe aplicarse.
- e) La autoridad responsable no observó que desde el inicio de la investigación cada uno de los animales fue individualizado al tener características específicas con resultados distintos, por lo que cada canino atendía a un derecho que la propia norma le ha reconocido.
- f) Se vulneraron sus derechos fundamentales, así como los derechos de los caninos **Canino “A”**, **Canino “B”** y **Canino “C”** al no considerar que se actualiza un concurso ideal en los delitos configurados, lo cual quedó plenamente demostrado con la pluralidad de resultados que se derivó de la conducta del sentenciado.
- g) La pena establecida no contempla el resultado de las afectaciones de **Canino “C”**, quien solo fue lesionado.
- h) La resolución recurrida es violatoria a los artículos 14, 16, 17, 20, apartados A y C, 21, 73 y 103 de la Constitución Política del país, así como en la inobservancia que el Estado Mexicano ha suscrito y formado parte para ceñirse a los lineamientos que contemplan la protección de los animales, en específico de la Declaratoria Universal de los Derechos de los Animales y el Código Ambiental para el Estado de Querétaro, que tiene inmerso la Ley de Protección Animal de esa entidad, al haber sido arbitrario su exceso en la suplencia de la queja de los conceptos de violación del quejoso.

- i) Se transgredió en su perjuicio la garantía de legalidad relativa al debido proceso y los principios que rigen el sistema penal acusatorio al haberse realizado una incorrecta interpretación de la norma.
 - j) Se vulneró el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos numerales 7, fracción II, 12, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas al haberse modificado la sentencia sobre la reparación del daño sin que mediara fundamentación, motivación o argumento jurídico que sustente la subjetividad de su opinión.
 - k) Se realizó una incorrecta interpretación de la norma, su inaplicación, **su pretensión de tornarla inconstitucional sin fundamento lógico jurídico y desestimar lo resuelto por su sola apreciación** no es suficiente para modificar la sentencia ni beneficiar al sentenciado, haciendo un exceso en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, generando un desequilibrio entre las partes procesales.
 - l) No se interpretó de modo adecuada la norma ni de los preceptos que establecen la reparación del daño de la víctima en un injusto penal, aunado a que se valoró de manera incorrecta la etapa de reparación del daño.
14. Por su parte, el señor **Persona “B”** interpuso también un recurso de revisión y el señor **Persona “A”** hizo valer el recurso de revisión adhesivo.
15. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió únicamente a trámite el recurso hecho valer por el tercero interesado Persona “A”**, y **desechó** el recurso del quejoso **Persona “B”** por ser extemporáneo, así como el recurso de **revisión adhesivo** hecho valer por el tercero interesado por seguir la suerte procesal del principal¹⁵.

¹⁵ La sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el 16 de febrero de 2024, dicha notificación surtió efectos el 17 siguiente, por lo que el plazo respectivo transcurrió del 20 de febrero al 4 de marzo de 2024. Sin embargo, su escrito de agravios se presentó el 6 de marzo siguiente, es decir, de forma extemporánea.

16. Al respecto, esta Primera Sala considera necesario precisar que si bien la Presidencia de esta Suprema Corte en el acuerdo de admisión señaló en el punto que antecede que de manera preliminar subsiste una cuestión propiamente constitucional en relación con la constitucionalidad del artículo 246-D TER, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al haber sido el artículo que prevé la calificativa que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró violatoria del principio *non bis in idem*, lo cierto es que, en realidad se trata del diverso **246-D QUARTER, fracción II**, del citado código, por ser el precepto que contiene la agravante en cuestión.
17. Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal.
19. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y

Dado lo anterior, el recurso de revisión adhesivo resulta improcedente, toda vez que sigue la suerte procesal del principal que interpuso el quejoso recurrente.

no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

20. La sentencia recurrida fue notificada de manera personal al señor **Persona “A”** el jueves **quince de febrero de dos mil veinticuatro**. Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **dieciséis de febrero de ese mes y año¹⁶**.
21. Entonces, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo¹⁷ para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes diecinueve de febrero al primero de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de febrero de esa anualidad, por haber sido inhábiles conforme al artículo 19 del citado ordenamiento¹⁸.

¹⁶ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZnnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGLeSBbquCuFp+qEyPolPVQT0Dn7+4uKdP48Typbcre71fqCgZwlcsJSu8/4AfZkw750BLnpKZRFK6zJAkdFBzP)

¹⁷ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZnnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGLeSBbquCuFp+qEyPolPVQz9LfrG2HeyoFcEceO4OwMVS36/1sencj6F2qiOBFB8evJPdrRld1TyUiQqcN9mlW)

¹⁸ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como

22. Por lo tanto, si la parte quejosa presentó su escrito de agravios el **primer de marzo de dos mil veinticuatro**, debe considerarse que su interposición fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

23. El señor **Persona “A”** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo **número de amparo directo**, en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo¹⁹.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZnnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGLeSBbquCuFp+qEyPolPVQ3+F8MWS571FvSeC1dOa1kBgRGgx1XG75qN2CkGTVsdpbzIWAYs53+RJjdFCXleut)

¹⁹ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZnnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGLeSBbquCuFp+qEyPolPVQ7O070GONDtUOD1AhWuAbnple+Q1nofBMzGrwtQYMaAd/5QNrWjWOx0Mcm3laTXnM)

- a)** En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b)** El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional²⁰.
- 25.** Al respecto, habiéndose cumplido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la

²⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=_b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrid1MG0j3UZ853w82lzMg/SgtKBHTPKuWtZci7xQzk3S48RzuH3jX19/oGv5PTFRJ0sLr2YOMUqPmX4e/z4+ef9)

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZnnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGLeSBBquCuFp+qEyPolPVQGgTBUMR7wBkMvesieqj5MCR3ytykm39IBZmp1eddPZIBMOur+GIaTbsKI5RR1oWk)

Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

26. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
27. De modo que serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
28. Esta Primera Sala considera que el presente asunto **cumple con los requisitos de procedencia** descritos al subsistir un genuino planteamiento de constitucionalidad consistente en analizar el reclamo de inconstitucionalidad de la calificativa de “métodos crueles” señalada en la **fracción II del artículo 246-D BIS QUARTER del Código Penal para el Estado de Querétaro** a la luz del principio *non bis in idem*, que regula el artículo 23 de la Constitución Política del país.
29. Lo anterior porque en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que es inconstitucional que el legislador haya aumentado la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte de los animales por la utilización de métodos crueles, cuando la crueldad es precisamente el **medio comisivo** que actualiza el delito de maltrato animal.
30. El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la calificativa señalada en el artículo 246-D BIS QUARTER, fracción II, consistente en la utilización de métodos crueles **vulnera el principio non bis in idem, porque**

recalifica la misma conducta traducida en la crueldad hacia los animales, que ya exige el tipo penal del artículo 246-D BIS, párrafo cuarto en relación con el párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro.

31. Al respecto, el señor **Persona “A”**, en su calidad de **tercero interesado**, señaló en su escrito de agravios que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado vulnera los derechos que el Estado mexicano le ha reconocido en sus diversas normativas a los animales.
32. Precisa que, al no tomarse en cuenta la normativa internacional, nacional y local sobre los derechos de los animales, **no se realizó un correcto ejercicio de constitucionalidad** pues el estudio de la calificativa impugnada en el delito cometido en contra de los animales, en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, se hizo sin fundamento lógico jurídico, excediéndose en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, lo que generó un desequilibrio entre las partes procesales, ya que **en el caso no se sanciona dos veces por la misma conducta**.
33. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala concluye que **subsiste un problema de constitucionalidad de interés excepcional**, pues además, esta Suprema Corte no cuenta con un criterio que dilucide sobre la constitucionalidad de la calificativa “**utilización de métodos crueles**” en el delito contra los animales, prevista en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.
34. Por otro lado, en el **resto de los agravios del recurrente** reclama, en esencia, que el Tribunal Colegiado de Circuito no consideró que se actualiza un concurso ideal de delitos y que existió una incorrecta valoración de la reparación del daño, lo cual conllevó a que se desconocieran los derechos de los animales y el derecho de las víctimas indirectas.

35. Asimismo, el señor **Persona “A”**, en su calidad de tercero interesado, señala en su escrito de agravios que en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito se realizó una incorrecta interpretación de la reparación del daño, contraviniendo lo establecido por la norma y los criterios de esta Suprema Corte que **prohíben la absolución de la reparación del daño de la víctima de un injusto**.
36. Sin embargo, dichos argumentos constituyen temas de **legalidad** que escapan de la competencia de este alto tribunal, incluso el referido respecto a la reparación del daño, ya que se advierte que en **el caso no existió una absolución al pago de la reparación del daño**, sino que el Tribunal Colegiado indicó que su cuantificación deberá ser en la etapa de ejecución con los parámetros establecidos en su sentencia, por lo que al no ser un tema de constitucionalidad, no es analizado en esta ejecutoria²¹.
37. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar los conceptos de violación de la parte quejosa en el juicio de amparo, declaró que los artículos 246-D BIS, 246 TER y 246 D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro son constitucionales, porque no vulneran el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de **taxatividad** previsto en los artículos 14 de la Constitución Política del país y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
38. Sin embargo, ese tema no es materia de este amparo directo en revisión, pues con independencia de que esa esa decisión del Tribunal

²¹ Novena Época. Registro digital 175459. De título: “**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**”. Contradicción de tesis 97/2004. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175459> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

no le irroga algún perjuicio, **el recurrente y tercero interesado** no impugnó ese tratamiento, por lo que dicho tema no puede ser materia de análisis en esta instancia constitucional.

39. Finalmente, tampoco es procedente este amparo directo en revisión respecto de la conclusión de declarar inconstitucional la multa —*no la pena de prisión*—, prevista en el párrafo cuarto del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, decretado por el Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que la parte recurrente no controvirtió ese tratamiento, aunado a que para resolver este recurso **no opera la suplencia de la deficiencia de la queja**²².
40. En consecuencia, esta Primera Sala precisa que el recurso de revisión es procedente **únicamente** para examinar el análisis de constitucionalidad de la calificativa “**utilización de métodos crueles**” en el delito contra los animales, prevista en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, que realizó el Tribunal Colegiado, ya referida.

V. ESTUDIO DE FONDO

41. Como precisamos, corresponde determinar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la agravante relativa a “**utilización de métodos crueles**” para el delito cometido en contra de los animales, previsto en la fracción II del artículo 246-D BIS del Código

²² Jurisprudencia 1a./J. 9/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2009593, de tema: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES**”.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009593> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Penal para el Estado de Querétaro, vulnera la prohibición de doble juzgamiento —*non bis in idem*— a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política del país.

42. Para resolver este planteamiento, el estudio de este asunto se realizará bajo los apartados siguientes: **i)** breve referencia del principio constitucional *non bis in idem*, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **ii)** solución del caso.

V.1 Breve referencia del principio constitucional *non bis in idem*, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

43. Para este tema es necesario puntualizar que el principio *non bis in idem* se encuentra regulado en el artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, al señalar expresamente que:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]

44. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina en cuanto a este principio constitucional, por lo que resulta necesario reiterar las consideraciones vertidas en el amparo directo en revisión **6123/2023**²³, en el cual se retomaron las

²³ Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321167> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

conclusiones dadas en los amparos directos en revisión **2104/2015** y **3731/2015**²⁴.

45. En el citado amparo directo en revisión **2104/2015** se determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito.
46. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.
47. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales respectivamente, establecen:

Artículo 8. Garantías Judiciales. [...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos [...]

Artículo 14. [...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

48. Estos preceptos tienen como esencia normativa la premisa de que nadie puede ser sometido a un proceso o ser juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa, en consecuencia, que tampoco pueda ser

²⁴ Vistos en sesión de 2 de diciembre de 2015. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=180318> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=183954> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

doblemente sancionado por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—.

49. De esta manera, el principio *non bis in idem* está dirigido a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, frente al ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.
50. Dicha tutela al derecho a la seguridad jurídica trasciende como principio de la cosa juzgada y constituye, además, un derecho de libertad y legalidad en favor de todo gobernado, lo que trae consigo la prohibición de la persecución penal múltiple y, en consecuencia, la imposibilidad de ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que se obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.
51. Bajo este contexto, la doctrina constitucional ha sostenido que el principio en estudio tiene dos modalidades:
 - 1) **Una vertiente sustantiva o material.** Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.
 - 2) **La vertiente adjetiva–procesal.** La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

52. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.
53. Por su parte, la modalidad **adjetiva–procesal** del principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.
54. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva.
55. Mientras que, en la **segunda**, el presupuesto no radica en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia es evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.
56. Las anteriores argumentaciones fueron plasmadas en la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: “**NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE**”²⁵.
57. Así, la doctrina constitucional perfila a su vez tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda

²⁵ Séptima Época. Registro digital 236057. Amparo directo 4813/72. 5 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/236057> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

operar esta prerrogativa constitucional: **a)** identidad del sujeto; **b)** identidad en el hecho; y **c)** identidad de fundamento.

58. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.
59. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.
60. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.
61. Por su parte, en el amparo directo en revisión **3731/2015**²⁶, esta Primera Sala determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la

²⁶ De este asunto derivaron las tesis: 1a. LXV/2016. Décima Época. Registro digital 2011235. De rubro: “**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INICLUPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**”. Amparo directo en revisión **3731/2015**. 2 de diciembre de 2015.

conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.

62. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión “**los mismos hechos**” a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal.

Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011235> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

1a. LXVII/2016. Décima Época. Registro digital 2011236. De título: “**NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL**”. Amparo directo en revisión 3731/2015. *Idem*.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011236> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

1a. LXVI/2016. Décima Época. Registro digital 2011237. De tema: “**NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO**”. *Idem*.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011237> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

63. También se precisó que si bien la **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito y que la posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, ello no significa la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad.
64. Además, al resolver el amparo directo en revisión **534/2016**²⁷, esta Primera Sala determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.
65. De tal forma que **este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple**. Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.
66. Por su parte, en el citado amparo directo en revisión **6123/2023**²⁸ esta Primera Sala retomó la consideración relativa a que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada.

²⁷ Resuelto el 3 de abril de 2019. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193259> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁸ *Supra* nota 21.

67. Ello, porque la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.
68. Así, cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural y desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable.
69. Es en el marco de ese primer proceso en donde el órgano de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación, y también es dentro de ese proceso en el que el imputado puede hacer valer su defensa.
70. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona.
71. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación —quizás *por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada*— es él quien debe asumir el costo del retraso.
72. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al ministerio público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.
73. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma, pues el derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de una vez protege a

la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta.

74. De esta forma, artículo 23 de la Constitución Política del país protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla.
75. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo, y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez.**
76. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.
77. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el acusado pueda enfrentar dos juicios simultáneos en óptimas condiciones.**
78. De este modo, cuando el ministerio público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.
79. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su

responsabilidad como representante social, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello, y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.

80. Pedirle al ministerio público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las investigaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria, y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.
81. En ese sentido, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **348/2019²⁹**, determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo.
82. Además, es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho. Es un **derecho de carácter personal y absoluto** que se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

²⁹ Resuelto el 24 de agosto de 2022. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259880> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

V.2 Solución del caso

83. Sentado lo anterior, en principio, debe transcribirse el contenido de las normas impugnadas, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 246-D BIS. Al que con intención o no, realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 6 a 12 meses de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA o 60 días de trabajo en favor de la comunidad.

Al que realice actos de crueldad o los promueva en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas en el párrafo anterior **ponen en peligro la vida del animal** o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 246-D TER. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;

III. Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y

IV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Artículo 246-D QUATER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:

I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;

II. Si se utilizan métodos crueles; o

III. Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videografa para hacerlos públicos por cualquier medio. (**Énfasis añadido**)

84. Pues bien, el problema planteado consiste en determinar si la agravante relativa a **ocupar métodos crueles**, implica una doble punibilidad respecto de la misma conducta en el delito de **crueldad cometida en contra de animales domésticos que produzca lesiones o pérdida de la vida**, para determinar si se violenta o no el principio *non bis in idem* que deriva del artículo 23 de la Constitución Política del país.

85. En ese sentido, para resolver esa problemática el estudio de este apartado se divide en dos temas; **a)** el análisis del recorrido legislativo del delito de crueldad animal en el ordenamiento legal al que pertenece la agravante impugnada; y **b)** la determinación en concreto sobre si existe o no vulneración al principio *non bis in idem*.

A) Recorrido legislativo respecto del delito contra los animales en el Código Penal para el Estado de Querétaro

86. En este punto es importante precisar que el Congreso del Estado de Querétaro de siete de noviembre de dos mil catorce reconoció que los

animales, como parte del medio ambiente, tienen capacidad para incidir como factor de convivencia social, por lo que deben contar con una protección jurídica.

87. Asimismo, identificó que en nuestro país existen diversos problemas que obstruyen el bienestar de los animales domésticos, ferales y de trabajo, ocasionados principalmente por la percepción errónea de que no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés. Así, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia los animales, lo que finalmente se refleja en conductas de **maltrato**.
88. Al respecto, el legislador señaló que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo **maltratar** se define como “*tratar mal a uno de palabra u obra; menoscabar, echar a perder*”.
89. En tanto que la palabra **cruel** es definida en tres sentidos: “*quien se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos; insufrible, excesivo; sangriento, duro, violento*”. También se conceptúa como “*inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad. Acción cruel e inhumana*”.
90. De igual forma, el legislador local reconoció que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
91. En ese contexto y bajo la necesidad de impulsar las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, la Legislatura del Estado de Querétaro asumió el reto de adecuar el marco legal punitivo.
92. Así, conforme a las consideraciones sustentadas, se planteó que el delito “**contra los animales**” se comprendiera dentro del mismo apartado del ordenamiento al que pertenecen los delitos contra el

ambiente, tomando en cuenta que efectivamente, los animales forman parte del entorno ecosistémico del hábitat humano.

93. El legislador precisó que ello no implicaba desconocer que **el maltrato animal que se comete con crueldad y se publicita por cualquier medio, constituye una apología de la violencia** y una falta evidente en contra de la sociedad, inadmisible para la sana convivencia de sus miembros, fincada, entre otros valores, en respeto a la naturaleza y el aprecio hacia la dignidad de todos los seres vivos.
94. Además, precisó la importancia de que como autoridad se reconozca y enfrenten los signos de violencia para establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias que garanticen la seguridad de nuestra sociedad. De tal forma que el marco normativo del capítulo concerniente a “**delitos contra los animales**” quedó **inicialmente** de la siguiente manera:

Artículo 246-D BIS. Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 3 a 15 meses de prisión y de 100 a 200 días multa

Si las conductas previstas en el párrafo anterior provocan la muerte del animal, se impondrán de 15 meses a 4 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

Artículo 246-D TER. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y

III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.

Artículo 246-D QUATER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:

- I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;*
- II. Si se utilizan métodos crueles; o*
- III. Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio.*

95. Como vemos, en ese momento el legislador **no incluyó la crueldad animal** como delito independiente, sino que la visualizaba como un **método agravante del maltrato animal**.
96. No obstante, en doce de junio de dos mil diecinueve señaló que, si bien el siete de noviembre de dos mil catorce quedó asentado en el Código Penal para el Estado de Querétaro la tipificación del maltrato animal como referente nacional, lo cierto es que **no se contemplaba la distinción entre conceptos básicos, tales como el maltrato y la crueldad en contra de los animales**.
97. Por lo que, en una segunda reforma al Código Penal local, era necesario considerar lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre que contenía los conceptos señalados con el objetivo de definir de manera clara y puntual los conceptos de maltrato y crueldad animal³⁰.
98. Ante ello, creó disposiciones en materia de bienestar y dotó al Estado de un marco legislativo claro de sanciones y penas ejemplares a

³⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. [...]

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9hzMHrm611NNCw2ncwwLDROAeAceJ68oWxI4Q3BRrMQZkOrMA214xeAsuGFvUUzvHy74ObSL50ncS0qfuIINhTu+eWSVCSMmA Ga55puN+Hl0> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

quienes encuadren en dichas conductas. De tal manera que a los artículos 246-D BIS y 246-D TER se les adicionó lo siguiente:

Artículo 246-D BIS. *Al que con intención o no, realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 6 a 12 meses de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA o 60 días de trabajo en favor de la comunidad.*

Al que realice actos de crueldad o los promueva en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas en el párrafo anterior ponen en peligro la vida del animal o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 246-D TER. *Para efectos de [...]*

I. Animal doméstico: *los [...]*

II. Animal feral: *Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;*

III. Crueldad Animal: *La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y*

IV. Maltrato Animal: *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.*

99. Esta Primera Sala advierte que en el año dos mil veintidós hubo una última reforma que incrementó las penas al maltrato animal, lo cual no es materia de análisis en el presente asunto³¹.
100. Precisado lo anterior, este alto tribunal advierte que de la primera exposición de motivos reseñadas se obtiene que el Congreso local motivó la reforma al Código Penal del Estado con base en los derechos reconocidos a los animales y el respeto a la naturaleza y demás seres vivos que cohabitan entre sí, para lo cual adecuó la normativa existente con la creación del delito en contra de los animales, cuya denominación de origen tenía como base al maltrato animal.
101. En esa línea de pensamiento, el Congreso local amplió su margen legislativo y realizó una segunda reforma al Código Penal del Estado, de modo que, para estar en sintonía con los avances jurídicos en materia de derechos de los animales y las consideraciones vertidas a nivel federal, amplió la conceptualización del delito para hacer una distinción entre maltrato y crueldad animal.
102. Ello significó la creación de una segunda expresión básica del delito **en contra de los animales**, pues ya no solo se castigaba solo el maltrato, sino también la **crueldad animal**, para lo cual se estableció una descripción y sanción independiente, incrementando la pena de acuerdo con el resultado que se obtenga.

³¹ La reforma de 27 de mayo de 2022, consistió en lo siguiente:

Artículo 246-D BIS. Al que realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles daños físicos, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. [...]

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 7 años de prisión y de 500 a 700 días multa, y de 200 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Revisa la publicación de la reforma al artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí <https://lasombraudearteaga.segobqueretaro.gob.mx/> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

103. En ese sentido, el legislador decidió agravar la pena, independientemente del resultado que pueda obtenerse, cuando, entre otras cuestiones, el delito contra los animales se realice con **métodos crueles**, lo cual no solo impacta con el bienestar del animal sino también con la percepción que la sociedad misma pueda tener **ante la elección de un método que sirva para consumar el delito**.
104. Esta Primera Sala también advierte que el problema del maltrato y crueldad animal es mucho más grande de lo que actualmente se puede percibir a través de medios electrónicos. En junio del año dos mil veintitrés, el Instituto Belisario Domínguez³² publicó la nota estratégica número 189, de la cual advirtió que en el año dos mil veintiuno, la organización *Anima Naturalis*, compartió que **México era el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial**.
105. Además, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, las fiscalías de las entidades federativas recibieron 2,490 denuncias por maltrato animal, pero sólo 101 sujetos activos fueron vinculados a proceso, de los cuales únicamente se dictaron 18 sentencias y 4 de ellas no tuvieron como pena la privación de la libertad. Lo que conlleva a señalar que **el castigo por maltrato animal en México es menor al 0.01%**³³.

³² De conformidad a los artículos 41 al 55 del Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, el Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana. El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujetará a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.

Revisa los artículos de la ley citada presionando el hipervínculo aquí <https://ibd.senado.gob.mx/component/edocman/5-estatuto-para-los-servicios-parlamentarios-administrativos-y-tecnicos-del-senado-de-la-republica/viewdocument?Itemid=0> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³³ Instituto Belisario Domínguez, “el maltrato animal y sus sanciones en México”, notas estratégicas, junio de 2023. Consultable en el siguiente link:

106. Muchos han sido los esfuerzos por reconocer la existencia de una problemática que, hasta hace poco, pudo ser visibilizada gracias al activismo de asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y en general, de las personas que fueron evidenciando la gravedad de una realidad y la necesidad de su atención legal.

B) Análisis de la agravante impugnada en relación con el principio *non bis in idem*

107. Son **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el señor **Persona “A”**, pues la norma impugnada no es violatoria de la prohibición de doble punición que deriva del artículo 23 constitucional.

108. Para explicar lo anterior, en principio, debemos considerar que el **delito cometido en contra de los animales** en su **expresión básica**, acorde con el artículo 246-D BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro posterior a la reforma del año dos mil diecinueve, se puede llevar a cabo en dos modalidades:

- Realizar con o sin intención, actos u omisiones en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, que pueden ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin —**maltrato animal**—; o
- Realizar o promover actos en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, con la voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en

contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes —**crueldad animal**—.

109. En ese caso, conforme al mismo artículo, la respuesta punitiva establecida en la norma depende del resultado de la acción, es decir, atiende exclusivamente a la **afectación producida al bienestar del animal**³⁴.
110. Dicha conducta **básica** o **esencial** se consuma sin que medie otra circunstancia adicional a la actualización de sus componentes típicos, los cuales se limitan a **una afectación al bienestar del animal**, como integrante del medio ambiente, que es el bien jurídico tutelado en la norma penal, al pertenecer al Libro Segundo “Parte Especial”, Sección Tercera “Delitos contra la sociedad”, Título Séptimo “Delitos contra el Medio Ambiente y los Animales”, Capítulo II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, denominado “Delitos contra los animales”.
111. No obstante, al prever dos conductas, el legislador estatal precisó la definición de cada una, en la cual se estableció:
112. Se comete **crueldad animal** cuando existe la **voluntad de causar un dolor o sufrimiento** y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o

³⁴ **Artículo 246-D BIS.** [...]

Si las conductas previstas en el párrafo anterior ponen en peligro la vida del animal o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Revisa los artículos de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=Z2KQGbV57qXJ9m1KmnyTTBLsOaF98tgaH6w8hwHugNRpWyhdLD9xKqSvbM8oyuVMNm/gjJFDVTRHToERsw1LBFTOWwAzveL7+9buDHhHlVpEofZTi6lGlaDLQLlbwYK> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes.

113. Por su parte, el **maltrato animal** se actualiza con todo **hecho, acto u omisión del ser humano, con o sin intención, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento**, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.
114. De lo anterior esta Primera Sala advierte que la distinción esencial entre el **maltrato** y la **crueldad** animal radica en que exista la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, pues a diferencia de la **crueldad animal**, en el **maltrato de animales** basta que la acción u omisión de la persona termine por ocasionar un dolor o sufrimiento, sin que sea necesario el deseo de producirlo, ni tiene finalidades ulteriores como obtener un beneficio o placer al realizar el hecho cruel.
115. Hecha esta distinción, virtud de que en el presente asunto el estudio se realizó únicamente en lo relativo al delito **cometido en contra de animales**, en la modalidad de **crueldad animal**, nos centraremos en ello.
116. De la definición dada por el legislador, obtenemos que para la comisión del delito **básico** es imprescindible que exista la **voluntad de causar dolor o sufrimiento**, pudiendo esta presentarse en algunas ocasiones las siguientes circunstancias:
 - a) Obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales;
 - b) Poner en peligro su vida;
 - c) *Causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes.*

117. Esta última hipótesis, sobre causa la muerte por métodos no previstos en las leyes, sólo implica que **se trate de producir la pérdida de la vida en formas no previstas legalmente, lo cual justifica la antijuridicidad de la conducta.**
118. Ahora bien, para el legislador estatal, esa conducta que puede consumarse a partir de múltiples formas, merece una sanción mayor cuando para llevar a cabo la conducta: **a) se prolongue innecesariamente la agonía o el sufrimiento; b) se utilicen métodos crueles; o c) se capte el hecho en imágenes, fotografías o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.**
119. Como vemos, **lo que sanciona el legislador a través de estas circunstancias agravantes no es la realización volitiva de un hecho cruel, sino de emplear actos o métodos que significativamente trasgredan en mayor medida el bien jurídico tutelado.**
120. En este punto es importante resaltar la diferencia entre un **acto cruel** que sanciona el **tipo básico**, y **método cruel** que prevé la **agravante** en estudio.
121. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra **método** proviene del latín *methodus* y este del griego *méthodos*, lo que significa: *modo de decir o hacer con orden; modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa; obra que enseña los elementos de una ciencia, arte o procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.*
122. Por su parte, el **acto** proviene de latín *actus*, cuya definición corresponde a, entre otras cosas la acción como ejercicio de la posibilidad de hacer, o como resultado de hacer.
123. Así, este alto tribunal advierte que el **método** se refiere específicamente a los modos o formas de hacer o proceder con algo, mientras que el **acto** es la acción que se realiza.

124. Lo anterior, en el contexto de **crueldad animal**, significa que el acto de crueldad podría constituirse como la acción dolosa encaminada a ocasionar un dolor o sufrimiento que puede realizarse para obtener beneficio o placer, y el **método** es el mecanismo o las formas elegidas por las que procede una persona para infilir ese daño o sufrimiento.
125. En resumen, el **acto** es la acción que se lleva a cabo y el **método** es la forma en la que se realiza la acción.
126. En ese sentido la **crueldad animal no es en sí misma un método**, ni puede ser definida como tal, pues conforme a la **conducta básica**, la palabra “crueldad” se refiere a una actitud, un comportamiento que lleva consigo la voluntad de causar un sufrimiento o dolor.
127. De tal manera que existe una clara distinción entre un concepto de otro. Así, los métodos son las formas específicamente elegidas por el sujeto activo para llevar a cabo el acto de crueldad animal que, en el caso, **para producir la muerte o afectaciones**.
128. No se trata simplemente de consumar la muerte en una forma no autorizada en la ley, **sino de desplegar conductas que reflejen un mayor desvalor al bien jurídico, que es la protección de los animales**.
129. De tal forma que durante el desarrollo de la conducta que produce el delito se genera a su vez, **de acuerdo con el método de crueldad elegido, una mayor afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y por ello, válidamente amerita una mayor respuesta penal**.
130. En vista de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si en el delito de **crueldad animal** el sujeto activo elige un **método cruel** para consumarlo, es decir, una forma de ejecución que **incremente la lesividad del acto, de tal forma que refleje un mayor desvalor al bien jurídico tutelado que es la**

protección de los animales, por lo que válidamente actualiza una **agravante de la conducta típica**.

131. Así, el **método cruel**, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumar el delito de **crueldad animal** constituye una circunstancia independiente al tipo básico que los operadores jurídicos están en aptitud de valorar, de manera que no se advierte que se trate de una misma conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.
132. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que las circunstancias gravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significan un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan en mayor medida el bien jurídico u otros bienes de gran valía para el sistema jurídico.
133. En ese sentido, una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. De esa forma, el legislador establece tantos delitos como conductas pretende inhibir.
134. No obstante, en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, por lo que en esos casos el legislador decide, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar hipótesis adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades y que ameritan una sanción penal más importante.
135. Lo anterior fue plasmado por esta Primera Sala en las tesis de rubros: **“AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN*”**

“IDEM”³⁵ y “AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”³⁶.

136. Así como en la jurisprudencia 91/2017, de título: “ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”³⁷.
137. Por ello, dichas agravantes operan como un incremento en la respuesta punitiva del Estado que es proporcional ante la existencia de condiciones que afectan de manera más importante a quienes desvaloren más gravemente un bien jurídico en la comisión de un delito o bien, a una cuestión de política criminológica.

³⁵ Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Novena Época. Registro digital 162235. Amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162235> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁶ Tesis aislada 1a. CI/2011. Novena Época. Registro digital 161924. Amparo directo en revisión 921/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161924> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 91/2017. Décima Época. Registro digital 2015602. Amparo directo en revisión 1492/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015602> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

138. En efecto, en el caso de la comisión **de un acto de crueldad contra animales agravado al llevarse a cabo con métodos crueles** sanciona la afectación que esa circunstancia produce de manera adicional al bienestar de un animal, pues no se refiere sólo a la realización de un acto cruel encaminado a un determinado resultado, sino al método empleado para desvalorar aún más el bien jurídico.
139. Es decir, la decisión de causarle dolor a un animal, eligiendo para ello un método cruel, no sólo conlleva un mayor sufrimiento físico y psíquica de los animales, sino que dicha elección lleva consigo una mayor falta de reconocimiento y respeto hacia su dignidad.
140. Lo anterior incide en la percepción social que se tiene en cuanto a la importancia de tratar a todos los seres vivos con compasión y respeto, afectando los valores sociales y culturales de nuestro país, la empatía, la convivencia, la sensibilización ante la violencia, así como la percepción y la acción que la sociedad pueda tener en relación con el sufrimiento y la relación entre humanos y animales, el respeto a la vida y al bienestar de estos últimos.
141. En esa misma línea, el bien jurídico tutelado en la **crueldad animal** resulta ser multifacético al reflejar un compromiso ético y social con la protección legal ante el sufrimiento y dolor que se pueda ocasionar a los animales.
142. Lo expuesto va más allá de un valor económico o servicial, por lo que se busca preservar la dignidad de los animales y promover una convivencia armónica y respetuosa dentro del medio ambiente que se comparte, lo cual responde a una visión más moderna y ética del trato hacia los animales, que no se limita a cosificarlos como bienes de los seres humanos.
143. En consecuencia, no se desprende que la punibilidad aplicable al **delito contra los animales a través de un acto de crueldad** actualice una

doble punición al sujeto activo del delito, cuando al desarrollar esa conducta ilícita, la ejecuta **con la utilización de métodos crueles**.

144. De ahí que esta Primera Sala concluye, **contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida**, la **aggravante** prevista en el artículo 246-D QUARTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, relativa a ocupar **métodos crueles**, no vulnera el principio ***non bis in idem***, que deriva del artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
145. Lo anterior, pues no actualiza una doble punición de la misma conducta ilícita —*vertiente sustantiva*—, ni significa un doble procesamiento a partir del mismo hecho —*vertiente adjetiva*—, en relación con el **tipo básico de crueldad animal**.
146. Ante tal panorama, esta Primera Sala advierte que el problema que pidiera surgir del análisis de la aggravante reclamada no es de constitucionalidad sino de aplicación al caso, acorde con las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, lo cual debe ser valorado por el Tribunal Colegiado al cumplir con esta ejecutoria.
147. Por todo lo anterior, al concluirse que la norma impugnada no vulnera el artículo 23 de la Constitución Política del país, lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado para que a partir de lo resuelto en esta ejecutoria, dicte la determinación que proceda.

VI. DECISIÓN

148. Por todo lo anterior, al resultar **fundados** los agravios hechos valer, pues esta Primera Sala concluye que **es constitucional** la aggravante en el delito contra los animales, en la modalidad de **crueldad animal**,

relativa a que se cometa **con la utilización de métodos crueles**, regulada en las fracción II del artículo 246-D QUÁRTER del Código Penal para el Estado de Querétaro, procede, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **número de amparo directo** de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvanse** los autos al Tribunal Colegiado para siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, resuelva nuevamente el juicio de amparo como proceda.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.